

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 68718-2024: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1º) Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, que el amparado fue condenado por sentencia dictada el 1 de diciembre de 2022, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor de un delito de desacato, la que fue sustituida por reclusión parcial nocturna domiciliaria de fin de semana.

Luego, con fecha 24 de noviembre de 2023, se le instala del dispositivo de monitoreo telemático, fecha desde la cual se han informado sucesivos incumplimientos, los que motivaron las audiencias celebradas el 18 de enero, 15 de febrero y 11 de marzo del año en curso, en las que el sentenciado fue apercibido por el Tribunal de ejecución a dar cumplimiento a la pena sustitutiva impuesta, para finalmente ser revocada en audiencia de 13 de mayo de 2024, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena corporal decretada.

2º) Que el artículo 25 de la Ley N°18.216, previene que: *“Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:*

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor



intensidad.

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”.

Por consiguiente, el tenor literal del precepto en examen no exime de la obligación de escuchar al condenado, más si se tiene presente que el artículo 28 de la mencionada ley establece la obligación de citarlo a una audiencia, y verificar si se produjo algún incumplimiento de las condiciones, instancia en la que la defensa puede presentar prueba para acreditar algún hecho.

3º) Que, como puede apreciarse del tenor de la resolución impugnada, en el presente caso no consta que el tribunal haya revisado la situación laboral del amparado, su jornada de trabajo y su compatibilidad con la pena sustitutiva impuesta, lo que si bien pudo obedecer a una falta de la defensa o del propio imputado, lo cierto es que la resolución impugnada por esta vía cautelar no se hace cargo de examinar el vínculo laboral que el sentenciado acreditó en esta instancia y su jornada de trabajo, cómo tampoco analiza si los incumplimientos que sirvieron de fundamento a la revocación de la pena sustitutiva encuentran justificación o no en esa circunstancia, limitándose a decretar la ocurrencia de incumplimientos graves y reiterados, en consideración a registrar salidas de la zona de inclusión.

4º) Que, en consecuencia, emerge como necesario que el Juez de Garantía pondere los antecedentes laborales del sentenciado y adoptar todas las medidas que sean pertinentes, incluso instando a que modifique su jornada laboral, para el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, o, de contrario, revise el horario y días en que la medida de reclusión parcial domiciliaria deberá



ser cumplida por éste antes de disponer su revocación.

5°) Que, en este estado de cosas, no constando de los antecedentes que la judicatura recurrida haya sopesado el vínculo laboral como una justificación atendible a los incumplimientos informados, se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico otorga al afectado, y que pueden afectar su libertad personal.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 169-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Miguel Ángel Rain Rain y, en consecuencia, **se deja sin efecto la resolución dictada por la juez de garantía el trece de mayo de dos mil veinticuatro que revocó la pena sustitutiva**, disponiendo en su lugar que se mantiene vigente la decretada en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de Garantía **citará a los intervinientes a una audiencia**, a la mayor brevedad posible, en que la defensa informe a la judicatura el horario de trabajo del sentenciado, ajustando el horario laboral a las exigencias de la pena sustitutiva impuesta o inste por revisas en esa sede el horario y días en que la referida reclusión parcial deba ser cumplida, apercibiendo una vez más al amparado sobre los efectos que conlleva el incumplimiento en su libertad personal.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 26.671-2024.





EJGHXPPMJMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

